



**ANEP**

ADMINISTRACIÓN  
NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO  
DIRECTIVO  
CENTRAL



## **CIRCULAR N° 12/2025**

**Referente: Establecer que lo dispuesto por Resolución N°3, Acta N°68 de fecha 21 de noviembre de 2007 del Consejo Directivo Central no será de aplicación en los casos en que la sanción haya sido la destitución, por cualquier causal.**

Res. N°648, Acta N° 6  
Exp. 2022-25-3-000676  
Fecha: 12/03/2025



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

### **CIRCULAR N° 12/2025**

Por la presente Circular N°12/2025, se comunica la Resolución N° 648, Acta N° 6 de fecha 12 de marzo de 2025, que se transcribe a continuación;

**VISTO:** la posibilidad establecida en los Estatutos de Funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública de eliminar del legajo funcional las sanciones administrativas;

**RESULTANDO:** I) que por Resolución N°4061 de fecha 29 de setiembre de 2022 la Dirección General de Educación Secundaria solicita dejar sin efecto la Resolución N°3, Acta N°68 de fecha 21 de noviembre de 2007 del Consejo Directivo Central (CODICEN) por entender que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 literal “L” de la Ley N°19.580;

II) que en dicho acto administrativo se resolvió incorporar en los Estatutos de Funcionarios Docentes y No Docentes el siguiente artículo: *“que a petición del interesado, que registre sanciones en su legajo funcional y pasado ocho años de su anotación, se borre o elimine la misma”;*

**CONSIDERANDO:** I) que la Asesoría Letrada expresa que la Resolución N°3, Acta N°68 de fecha 21 de noviembre de 2007 dictada por el CODICEN, no se opone a la norma legal invocada por la citada Dirección General, esto por cuanto la Ley N°19.580 establece en su artículo 21 literal “L”: *“(…) los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben”: “L) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones de educación formal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante para la función docente.”;*

II) que la disposición legal referida se limita a la contratación de personal y los antecedentes relacionados son considerados como inhabilitantes para la función docente, esto quiere decir que no se

podrá contratar por ninguna vía personas que cuenten con tales antecedentes, situación esta que no se relaciona con la posibilidad de eliminar del legajo de los funcionarios las sanciones derivadas de procedimientos sumariales;

III) que por otra parte, nuestra legislación vigente ha establecido la existencia de un registro de aquellas personas que hayan sido condenadas, con sentencia firme por los delitos consagrados en el artículo 104 de la Ley N°19.889: *“Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (artículo 272), abuso sexual (artículo 272 BIS), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER), atentado violento al pudor (artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 BIS), y corrupción (artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley N°17.815, de 6 de setiembre de 2004 (sobre violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.”*;

IV) que dicha disposición indica más adelante: *“Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria deberá, como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior.”*;

V) que de la norma en análisis se desprende también que la exigencia de dicho certificado se limita, expresamente, a los casos de contratación de personal y que el registro se actualizará por periodos de 10 años;

VI) que en consonancia con esa disposición, debe analizarse otro de sus antecedentes, la Ley N°19.791 que establece en su artículo 1: *“Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en*



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

*situación de dependencia, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos: (...)*”, refiriendo aquí los enumerados en la disposición citada *ut supra*, así como otros, de similar tenor consagrados por los artículos 280, 280 bis, 280 TER y 280 QUATER del Código Penal y los regulados por la Ley N° 17.815;

VII) que ambas leyes fueron reglamentadas por el Decreto N° 250/020, que en su artículo 1 dispone: *“Las instituciones educativas, sean públicas o privadas, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de artes, oficios o universitaria y de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, deportivas, docentes o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que implique contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado, deberán exigir el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales.”*;

VIII) que, analizando las distintas normas citadas, se desprende que los antecedentes referidos inhabilitan para la función docente y procura que quienes los tengan no se vinculen con niños, niñas adolescentes y personas mayores con discapacidad;

IX) que, en virtud de lo expresado, no podrán ingresar quienes cuenten con tales antecedentes, no obstante, cuando un funcionario, docente o no docente, haya sido condenado por los delitos referidos, será sometido al proceso sumarial respectivo, que sin duda ameritará la sanción expulsiva que importa la desvinculación del organismo;

X) que, si el mismo quisiera volver a cumplir funciones, se tratará de un ingreso, en cuyo caso deberá acreditar no tener antecedentes en el Registro mencionado *ut supra*, por lo que se ratifica que no existe oposición entre lo resuelto por el CODICEN y la norma legal referida;

XI) que en virtud de lo solicitado por la Dirección General de Educación Secundaria, el CODICEN podrá dictar una nueva resolución ampliando la anterior, estableciendo que lo dispuesto por Resolución N°3, Acta N°68 de fecha 21 de noviembre de 2007 no será de aplicación en los casos que la sanción haya sido la destitución, por cualquier causal, elevando las actuaciones para su consideración;

XII) que, en mérito a lo expresado precedentemente, se estima pertinente proceder en los términos sugeridos;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 60 de la Ley N°18.437 del 12 de diciembre de 2008 en redacción dada por el artículo 153 de la Ley N°19.889 de fecha 9 de julio de 2020;

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, resuelve:**

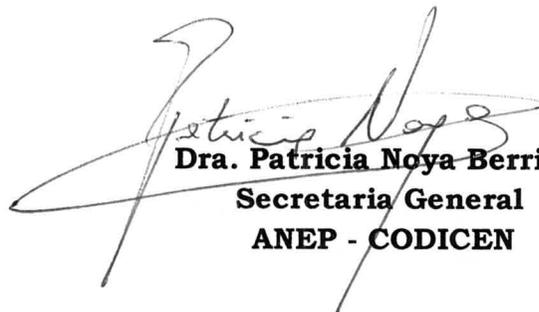
1. Establecer que lo dispuesto por Resolución N°3, Acta N°68 de fecha 21 de noviembre de 2007 del Consejo Directivo Central no será de aplicación en los casos que la sanción haya sido la destitución, por cualquier causal.

2. Encomendar a la Asesoría Letrada adecuar los Estatutos del Funcionario Docente y No docente a lo dispuesto precedentemente.

Firmado:/Dr. Juan A. Gabito Zóboli, Presidente

Dra. Patricia Noya Berriel, Secretaria General

**Por el Consejo Directivo Central.**



**Dra. Patricia Noya Berriel**  
**Secretaria General**  
**ANEP - CODICEN**